



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICACION: 087583184002-2019-00689-00.**

**PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

**DEMANDANTES: MILAGRO GRANADOS Y MIGUEL WONG CASTRO.**

Entra el Despacho para dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: **MILAGRO DEL CARMEN GRANADOS BARRIOS Y MIGUEL WONG CASTRO**, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

**HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

- ✓ Que los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 4 de Octubre 1998, ante la parroquia de la inmaculada concepción de Suan Atlántico y registrado en la registraduría de Suan Atlántico, bajo el indicativo serial N°882743.
- ✓ Que de esa unión procrearon a los menores **GABRIELA MICHEL WONG GRANADOS**, nacida el 18 de Febrero de 2009, registrado bajo indicativo serial N° 41990423 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla y **MIGUEL ALFONSO WONG GRANADOS** nacido el 26 de Agosto de 2004 indicativo serial No,37170905 de la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla.
- ✓ Que la cohabitación entre ellos fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente sentencia. hubo acuerdo de obligaciones alimentarias entre los conyugues.
- ✓ Que han decidido cesar de mutuo acuerdo los efectos civiles de su matrimonio católico.

LOS CONYUGES realizaron el presente acuerdo:

- ✓ Adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio católico por mutuo consentimiento y por separación de más de dos años.
- ✓ Disolver y liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante los juzgados de soledad.
- ✓ Continuar con la tenencia y cuidado de los niños **MIGUEL WONG** y **GABRIELA WONG**, en cabeza de la madre **MILAGROS GRANADOS**.
- ✓ El servicio de salud y caja de compensación será proporcionado a los menores por el padre **MIGUEL WONG CASTRO**.
- ✓ Visitar el padre **MIGUEL WONG CASTRO** a los menores **GABRIELA MICHEL** y **MIGUEL ALFONSO WONG GRANADOS**, cuantas veces lo desee aquel o ellos previo aviso a la madre.
- ✓ Aportar el padre, como alimentos para los niños, a nombre de la madre, la suma de seiscientos mil pesos m/1 (\$ 600.000) reajustada según el costo de vida.
- ✓ Conservar nuestras residencias separadas, sin que el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- ✓ La señora Milagros Granados, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.
- ✓ No solicitamos alimentos el uno para el otro.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- Que se declare la cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio católico.
- Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y se decrete en estado de liquidación definitiva.
- Aprobar el convenio de las obligaciones entre ellos y para con sus hijos.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda, fue inicialmente admitida mediante proveído de fecha 19 de Diciembre de 2019, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 20 de Enero de 2020. Así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el día 23 de Enero de 2020.

**PRUEBAS**

Se aportaron y fueron tenidas como pruebas documentales las siguientes: Convenio entre las partes, El Registro Civil de matrimonio con indicativo serial N° 882743 ante la parroquia de la inmaculada concepción de Suan Atlántico y registrado en la registraduría de Suan Atlántico. Registro Civil de Nacimiento de los menores GABRIELA MICHEL y MIGUEL ALFONSO WONG GRANADOS, con indicativo serial N° 37170905; y No. 41990423, Registro civil de nacimiento de la señora MILAGROS DEL CARMEN GRANADOS, con indicativo serial no visible, el cual se indicará que aclare a efecto elaborar oficios para las respectivas notarias.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) y de plano en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 388 del mismo ordenamiento, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

La ley prevé que cesen los efectos civiles de todo matrimonio católico o religioso por divorcio. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6º Numeral 9º, consagró como causal de Divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores MILAGRO DEL CARMEN GRANADOS BARRIOS Y MIGUEL ALFONSO WONG CASTRO con indicativo serial N° 882743 expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil de Suan Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, así mismo respecto a la custodia y cuidados personales, patria potestad, las obligaciones correspondientes a visitas, alimentación a favor de sus menores GABRIELA MICHEL y MIGUEL ALFONSO WONG GRANADOS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

- **SEGUNDO:** En consideración a lo anterior, se decreta la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores MILAGRO DEL CARMEN GRANADOS BARRIOS y MIGUEL ALFONSO WONG CASTRO, identificados con C.C. N° 26.695.360 y 72.197.184, respectivamente, llevado a cabo el día 4 de Octubre 1998, ante la parroquia de la inmaculada concepción de Suan Atlántico y registrado en la registraduría Nacional del estado Civil de Suan Atlántico, bajo el indicativo serial N°882743.

**TERCERO:** Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos y para con sus hijos en común los menores menor GABRIELA MICHEL y MIGUEL ALFONSO WONG GRANADOS, el cual se transcribe textualmente así:

- ✓ Adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio católico por mutuo consentimiento y por separación de más de dos años.
- ✓ Disolver y liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante los juzgados de soledad.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

- ✓ Continuar con la tenencia y cuidado de los niños MIGUEL WONG y GABRIELA WONG, en cabeza de la madre MILAGROS GRANADOS.
- ✓ El servicio de salud y caja de compensación será proporcionado a los menores por el padre MIGUEL WONG CASTRO.
- ✓ Visitar el padre MIGUEL WONG CASTRO a los menores GABRIELA MICHEL y MIGUEL ALFONSO WONG GRANADOS, cuantas veces lo desee aquel o ellos previo aviso a la madre.
- ✓ Aportar el padre, como alimentos para los niños, a nombre de la madre, la suma de seiscientos mil pesos m/1 (\$ 600.000) reajustada según el costo de vida.
- ✓ Conservar nuestras residencias separadas, sin que el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.
- ✓ La señora Milagros Granados, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.
- ✓ No solicitamos alimentos el uno para el otro.

**QUINTO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Suan Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial N°882743, para que realice las anotaciones pertinentes, así como también a los funcionarios donde se encuentren registrados el nacimiento de los consortes (Notaría Única del Cerro de San Antonio en el caso de la señora MILGAROS GRANADOS BARRIOS y Notaria Primera del Circulo de Barranquilla en el caso del señor MIGUEL WONG CASTRO, a fin de anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Oficiése por secretaría.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA